



Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220220007000

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- Exclúyase o bien la pretensión relativa a intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento o bien la que da cuenta de la cláusula penal, porque no pueden acumularse en eventos como este en el que no se pactó expresamente tal posibilidad.
- 2.- De optarse por los intereses moratorios, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones, por cuanto en este tipo de obligaciones de carácter netamente civil, no pueden cobrarse los intereses a la tasa máxima certificada por la Superintendencia.
- 3.- Allegue poder dirigido a esta oficina judicial y reforme el escrito demandatorio en el mismo sentido, toda vez que dirigió la acción ante los Jueces de pequeñas causas.
- 4.- Modifique la cuantía del asunto indicando de manera clara el valor perseguido.
- 5.- Respecto de los abonos realizados por la parte demandada, deberá imputar los \$18.958.650, que indicó fueron pagados a su poderdante, a las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento los cuales según el contrato incluían la suma de cuotas de administración.

No puede pretender la apoderada imputar el abono exclusivamente a las cuotas de administración, cuando el canon de arrendamiento según el contrato incluía el valor del citado rubro.

Ahora bien, tampoco puede la apoderada descontar del abono las sumas de dinero por concepto de: pago de impuestos, honorarios, pintura, mano de obra, materiales, pago por aseo y demás rubros que **no están soportados en un título en el cual los demandados se obliguen a pagar dichas obligaciones** y mucho menos cuando no se cuenta con documentos que permitan establecer que dichas sumas fueron pagadas por la arrendadora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

En cuanto a los servicios públicos que igualmente descuenta del abono, **deberá** aportar los recibos de cada uno de ellos, so pena de no imputar el pago realizado por los demandados a este concepto.

De ser el caso, reformule las pretensiones de la demanda.

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

SR.

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af361e029ef95f735a90eba939463889e4f022b49801e6cc029a8faa209485de**

Documento generado en 08/02/2022 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>